



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>Expediente:</b>	TEEH-PES-077/2020
<b>Denunciante:</b>	Ricardo Raúl Baptista González, otrora candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por el partido Morena
<b>Denunciados:</b>	Manuel Hernández Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; así como los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la candidatura común
<b>Magistrada Ponente:</b>	Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

### Glosario

Autoridad Instructora/ IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
COBAEH	Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	Ricardo Raúl Baptista González, otrora candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por el partido Morena
Denunciados:	Manuel Hernández Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; así como los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la candidatura común.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## I. Antecedentes

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.
- 2. Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3.** En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>1</sup>; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020<sup>2</sup> por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
- 4. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>3</sup>.
- 5.** En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>4</sup>.
- 6. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/030/2020<sup>5</sup>, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario relativo al Proceso Electoral Local 2019 – 2020.

<sup>1</sup> Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf> en

<sup>2</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/abril/04042020/IEEHCG0262020.pdf>

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf> en

<sup>4</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf> en

<sup>5</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

- 7. Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.
- 8. Interposición de la Queja.** El nueve de octubre se recibió ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, escrito de queja interpuesto por Ricardo Raúl Baptista González, otrora candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por el partido Morena, en contra Manuel Hernández Badillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; así como los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la candidatura común.
- 9. Acuerdo de admisión.** Mediante proveído de catorce de octubre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja mencionado en el punto que antecede, así como también ordenó su registro bajo la calve IEEH/SE/PES/209/2020 y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 10. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo.
- 11. Acta circunstanciada.** El doce de noviembre, se levantó el acta circunstanciada en atención a la solicitud de Oficialía Electoral realizada por el denunciante.
- 12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y posteriormente la autoridad instructora rindió su informe circunstanciado.
- 13. Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2935/2020, de fecha veintiséis de noviembre, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/209/2020, así como el informe circunstanciado respectivo.
- 14. Registro, turno y radicación.** Mediante acuerdo de uno de diciembre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-077/2020, se turnó a la ponencia

a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada y se radicó en su ponencia para los efectos correspondientes.

- 15. Cierre de instrucción.** El dos de diciembre, al encontrarse debidamente sustanciado el procedimiento en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de la sentencia.

## II. Competencia

- 16.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por Ricardo Raúl Baptista González, otrora candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por el partido Morena.

- 17.** Ello toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>6</sup>.

## III. Fijación de la litis

- 18.** El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar en su caso, la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

- 19.** Bajo esa óptica, se desprende que el denunciante señaló que los denunciados cometieron la infracción consistente en lo siguiente:

*"...se llevó a cabo la colocación de una barda de aproximadamente 25 metros por dos de alto, en la que se observa claramente la*

<sup>6</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

*leyenda Manuel Hernández Badillo vota así este 18 de octubre, haciendo evidente referencia a la contienda electoral actual, asimismo, se aprecian símbolos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en una invitación directa al voto, haciendo proselitismo político en favor de estos partidos, así como del Candidato, el C. Manuel Hernández Badillo. La propaganda en comento se encuentra pintada en el COBAEH, ubicado en la Colonia Iturbe, El Llano, Tula de Allende, por lo cual es contrario a lo establecido en la legislación electoral.*

*1.Considero que la colocación de la propaganda consistente en la barda de las medidas aproximadas es violatorio de lo establecido en el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.”*

#### **IV. Estudio de fondo**

**20.** Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados, vinculados a las reglas relativas a propaganda electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permitan determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

#### **Marco jurídico aplicable**

**21.** La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren tales disposiciones.

**22.** Aunado a lo anterior, el diverso 126 del Código Electoral dispone que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

**23.** Por su parte el artículo 127 del mismo ordenamiento, define a la propaganda electoral como *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes."*

**24.** La fracción II del mismo artículo señala como limitante de la propaganda electoral lo siguiente: *"II. No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;"*

**25.** Con base en lo anterior, debe revisarse lo siguiente:

- a) Si la barda mencionada por el denunciante, efectivamente existe y posterior a ello si la colocación de la misma como propaganda electoral, cumple o no con las reglas que establece la normativa electoral.

### **Pruebas que obran en el expediente y su valoración**

**26.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente asunto, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende las aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

**27.** El **denunciante**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, tal y como quedó establecido en el acta correspondiente, aportando únicamente una fotografía en su escrito de queja, prueba que, con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

**28.** Los **denunciados** aportaron 14 fotografías y 4 links de páginas de internet, documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

**29.** Por su parte **la autoridad instructora** recabó las siguientes pruebas:

- Actas Circunstanciadas de diez de octubre y doce de noviembre.
- Oficio de contestación a requerimiento, signado por el Licenciado Mario Alberto Núñez Correa en su carácter de apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración del COBAEH.
- Instrumento notarial número 13,746, expedido por el Licenciado José Juan Zaldívar Rivera, Notario Público adscrito a la Notaria número cuatro del

patrimonio inmobiliario federal con ejercicio en el distrito judicial de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

- Escritura pública número 25,085, expedida por la Licenciada Marcela Vieyra Alamilla, Notario Público adscrito a la Notaria número dos del distrito judicial de Tula de Allende, Hidalgo.
- Oficio COBAEH/DP/TI/785/2020 signado por Edgar Guilebaldo Estrella Quijano, Director de planeación del COBAEH, documento que contiene evidencia fotográfica y levantamiento topográfico.

**30.** Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio.

### **Determinación**

**31.** Este Tribunal considera que **no se acredita la existencia de violaciones** a la normativa electoral por lo siguiente:

**32.** En el caso concreto, el denunciante atribuye a los denunciados haber pintado una barda como propaganda electoral, en un lugar que no está permitido por la ley electoral; para comprobar su dicho, aportó como prueba una fotografía de la ubicación de la barda, asimismo solicitó a la autoridad instructora en su escrito de queja, que realizara la diligencia correspondiente, pruebas que se insertan a continuación:





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

#Ayuntamientos2020 000123



ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN A LA QUEJA RECIBIDA EN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL TULA DE ALLENDE CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM75/SM/OE/009/2020 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.



El que suscribe Secretario del Consejo Municipal C. Ignacio Mota López en el Municipio de Tula de Allende Hidalgo ubicado en Carretera Tula- Tlauelilpan colonia Iturbe perteneciente al Municipio de Tula de Allende Hidalgo, lugar de los hechos señalados por el solicitante acudí a cerciorarme de los acontecimientos siendo las 13 horas con 50 minutos del día 10 de octubre de 2020, pude observar que existe una barda de aproximadamente 25 metros de largo por 2 metros de alto delimitando los linderos del bachillerato COBAEH en la que se observa la leyenda MANUEL HERNANDEZ BADILLO, la palabra vota así este 18 de octubre , así mismo se aprecian los símbolos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática

En virtud de lo anterior se ejerce la función de la oficialía electoral, con el objeto de dar fe pública para constatar dentro y fuera del Proceso Electoral actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o alterar las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral; y evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; anexando fotografías de lo observado:



#Hidalgo #Vota

Vertical sidebar containing logos and contact information for the Consejo Municipal Tula de Allende, including phone number 7734881575 and email cme.tula@ieehidalgo.org.mx.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

#Ayuntamientos2020 000024



Bajo los principios que rigen la función de oficialía electoral para llevarlas a cabo bajo las nociones de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad y Máxima Publicidad, Inmediación, Idoneidad, Necesidad o intervención mínima, Forma, Autenticidad, Garantía de seguridad jurídica y Oportunidad, se hace referencia de los siguientes hechos:

ÚNICO. - Se asiste al domicilio citado de referencia proporcionado por el peticionario en el cual pude observar que existe una barda de aproximadamente 25 metros de largo por 2 metros de alto delimitando los linderos del bachillerato COBAEH en la que se observa la leyenda MANUEL HERNANDEZ BADILLO, la palabra vota así este 18 de octubre , así mismo se aprecian los símbolos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática

Por lo anterior, siendo las 13 horas con 50 minutos del día 10 de octubre del 2020, se da por concluida la diligencia, instruyéndose la presente acta para hacer constar los hechos que en ella se refieren, misma que consta de 2 fojas útiles, impresas por una sola cara.



ATENTAMENTE  
*[Signature]*  
C. Ignacio Mota López  
Secretario del Consejo Municipal Tula de Allende



Vertical sidebar containing logos and contact information for the Consejo Municipal Tula de Allende, including phone number 7734881575 and email cme.tula@ieehidalgo.org.mx.

#Hidalgo #Vota

- 33.** En primer término, de las pruebas señaladas se puede concluir que efectivamente la barda denunciada, si existe y cuenta con las características de ser propaganda electoral, toda vez que se constituye como una invitación a votar por el candidato denunciado y los partidos que los postulan, por lo que ahora resulta necesario establecer si dicha propaganda, esta fijada en un lugar permitido o no por la ley.
- 34.** A decir del denunciante, la barda pertenece al COBAEH y considera que ello viola la normativa electoral, pues el artículo 127 en su fracción II del Código Electoral establece como limitante de la propaganda electoral, que esta **sea fijada en oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;** entonces, a su decir, al formar parte del inmueble de una institución de educación pública, resulta ser violatorio de la ley electoral.
- 35.** De la instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I, se desprende que la autoridad instructora solicitó a la Dirección General del COBAEH, informara si la barda denunciada era propiedad de la institución.
- 36.** Posteriormente, en fecha veinticinco de noviembre, la autoridad requerida contestó mediante oficio lo siguiente: *"Por medio del presente curso y en cumplimiento al oficio numero IEEH/SE/DEJ/2867/2020, me permito informar que la barda que se encuentra a un costado del COBAEH Plantel Tula de Allende, **no es propiedad de este Organismo Publico Descentralizado...**"*
- 37.** Para acreditar su dicho la misma autoridad exhibió dos instrumentos notariales y un levantamiento topográfico, los cuales ya fueron valorados en el apartado correspondiente y con los que acredita la propiedad, los limites y las colindancias del predio que conforma a la institución multicitada.
- 38.** De los medios de prueba señalados en el párrafo anterior, se desprende que, únicamente la barda denunciada, se encuentra en los limites del predio que ocupa el COBAEH, mas no forma parte del inmueble, por lo que se considera que no se actualiza la limitante a la colocación de propaganda electoral hecha valer.
- 39.** Por otro lado, de autos no se desprende que el denunciante haya aportado elementos para acreditar que efectivamente la barda multicitada formaba parte de la institución educativa, ni mucho menos desvirtuó las pruebas recabadas por la autoridad instructora, las cuales, en su conjunto, generan la convicción necesaria para que este Tribunal determine que tal situación no contraviene las disposiciones normativas aplicables.

**40.** Es por lo anterior que, al quedar acreditado que la colocación de propaganda electoral, no vulnera la normativa electoral, en consecuencia, debe declararse la **inexistencia de la falta atribuida a los denunciados.**

**41.** Por lo expuesto se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la violación denunciada.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.